



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-91/2021

**RECURRENTE:** MANUEL FERNANDO MONTES DE OCA MILLÁN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** OSCAR MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda promovida por el recurrente para cuestionar la resolución emitida por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México en el Juicio Electoral identificado con la clave **ST-JE-2/2021**, porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que se traten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco alguna otra hipótesis de procedencia.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4

**3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA** .....4

**4. IMPROCEDENCIA** .....4

**5. RESOLUTIVO** .....12

### GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional o Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
<b>Tesorero municipal:</b>	Tesorero municipal del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

### 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte que la controversia está relacionada con la determinación de la Sala Regional que **confirmó** la resolución del Tribunal local en el expediente JDCL-160/2020 y sus acumulados.

En su momento, el recurrente fue la autoridad responsable que se negó a proporcionar información a la segunda regidora del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México. En ese sentido, el Tribunal local resolvió que al no proporcionar la información que le solicitaron el ahora recurrente vulneró el derecho a ser votada, de la funcionaria mencionada, en la vertiente del ejercicio del cargo. De estos hechos se derivan los siguientes antecedentes procesales:



**1.1. Impugnación ante el Tribunal local.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, Karla Angélica Velázquez Puentes<sup>2</sup> promovió diversas demandas de juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local ante el Tribunal local. Los Juicios Ciudadanos fueron radicados con las claves JDCL-160/2020 JDCL/161/2020, JDCL/162/2020 y JDCL/163/2020. En dichas demandas la regidora reclamaba la violación a su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo en virtud de que el ahora recurrente no le proporcionó la información que le solicitó.

**1.2. Determinación del Tribunal local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte el Tribunal local acumuló las demandas y le ordenó al ahora recurrente a proporcionar la información que le habían solicitado en los Oficios RM/02/188/2020, RM/02/187/2020, RM/02/186/2020 y RM/02/189/2020.

**1.3. Juicio electoral (resolución impugnada).** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Manuel Fernando Montes de Oca Millán en su carácter de tesorero municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, promovió un Juicio Electoral ante la Sala Toluca, el cual fue registrado con la clave ST-JE-2/2021. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal local.

**1.4. Recurso de reconsideración.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, dicho servidor público presentó ante la Sala Toluca un escrito de demanda en contra de esa sentencia.

**1.5. Turno.** Mediante un acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-REC-91/2021 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En su carácter de segunda regidora del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

## **SUP-REC-91/2021**

**1.6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna la sentencia de una Sala Regional, las cuales solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

### **3. RAZONES QUE JUSTIFICAN RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### **4. IMPROCEDENCIA**

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** debido a que: *a)* la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; *b)* el recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; *c)* el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



que rigen la materia electoral; d) no se cometió ningún error judicial evidente; y e) el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, el recurso debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### **4.1. El recurso de reconsideración**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables excepto aquellas respecto en las que proceda el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>4</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>5</sup>.

**La segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: [http://intranet/IUSE/portada\\_iuse2\\_boton1.htm](http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm)

## **SUP-REC-91/2021**

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con la posibilidad de realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución<sup>7</sup>; por la existencia de un error judicial manifiesto<sup>8</sup>, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso<sup>9</sup>.

De no presentarse alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse improcedente y desecharse de plano.

### **4.2 La Sentencia del Tribunal Local**

El Tribunal Local resolvió vincular al ahora recurrente para que proporcione la información que solicitó la regidora, ya que no hacerlo violenta el derecho político-electoral de la regidora a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Asimismo, el Tribunal local indicó que los regidores sí tienen la facultad de administrar la hacienda pública municipal. Por lo cual, resulta indispensable

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



que cada uno de los integrantes del cabildo pueda allegarse de la información que requieran para el correcto ejercicio de sus facultades.

En consecuencia, vinculó al inconforme a que entregara a la regidora en un plazo de cinco días hábiles la información solicitada mediante los Oficios con las claves RM/02/188/2020, RM/02/187/2020, RM/02/186/2020 y RM/02/189/2020 y posteriormente informar al Tribunal local su cumplimiento.

#### **4.3 La sentencia de la Sala Toluca**

La Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal local, al declarar infundados los agravios del recurrente, por los motivos siguientes:

- a) Los regidores son auxiliares y consejeros del presidente municipal, por lo que al entregarles información que requieren no se generará ningún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal a la persona que la otorga —en este caso el tesorero municipal—. De no proporcionarles la información que requieren, como parte del ejercicio de sus funciones, su derecho a ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo sería vulnerado.
- b) La información que dio el recurrente no constituye el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, debido a que el tesorero municipal debe proporcionar toda la información que le sea requerida, inclusive si es abundante, pues puede entregarla a través de medios electrónicos. Además, el proporcionar la información completa implicaría mayor eficacia y calidad en la toma de decisiones colegiadas del municipio.
- c) El Ayuntamiento es un órgano colegiado deliberativo, en consecuencia, los integrantes del cabildo tienen como atribución ser parte de la toma de decisiones sobre temas de la hacienda pública

## **SUP-REC-91/2021**

municipal. Por lo tanto, están facultados para requerir la información relativa y ejercer plenamente sus derechos político-electorales.

- d)** Pertener a comisiones municipales ajenas a la hacienda pública municipal no implica quedar fuera de las decisiones en torno a este tema. Por ello, cualquier integrante del cabildo, sin importar la comisión que desempeña, puede requerir información de la administración municipal.
- e)** No permitir que el cabildo tenga acceso a la información de la hacienda municipal vulnera el ejercicio de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. Lo cual genera opacidad, concentración de poder e incorrecto funcionamiento de la estructura del ayuntamiento.
- f)** Otorgar información sobre la hacienda municipal a los regidores no contraviene a los lineamientos de fiscalización, ya que de ningún modo se interviene en las facultades propias de las autoridades hacendarias municipales o a las del órgano superior de fiscalización del Estado de México.

De esta manera, la Sala Toluca calificó como infundados los agravios, pues el recurrente no manifestó alguna razón válida que justificara no otorgar información sobre la hacienda pública municipal a la regidora.

Asimismo, la Sala Toluca expresó que no pasaba por desapercibido que el recurrente es la autoridad responsable del juicio ciudadano inicial y, en consecuencia, no contaría con legitimación activa; sin embargo, para evitar la falacia de petición de principio consideró que era apropiado admitir la demanda, estudiar el fondo y analizar si le asiste o no la razón al recurrente. Esto, de conformidad con la excepción contenida en la Jurisprudencia 30/2016<sup>10</sup>, pues el promovente considera que obligarlo a la entrega de

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 30/2016 de rubro RECURSO LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE





información podría afectar su esfera jurídica, pues no está autorizado para otorgarla y le podría generar responsabilidad administrativa, civil o penal.

#### **4.4 Agravios en el recurso de reconsideración**

El recurrente cuestiona la resolución emitida por la Sala Regional y señala como agravios los siguientes:

- a) No se impide el acceso al cargo de regidora, ni a las obligaciones inherentes al mismo. En ningún momento se le ha negado el ejercicio de ninguna de sus facultades, ni se le ha impedido acudir a las sesiones del cabildo, participar en las comisiones a su cargo, así como tampoco se le ha negado información para el uso de sus facultades.
- b) El Código Electoral del Estado México indica que las autoridades responsables son el órgano electoral o partidista, por lo que al ser un servidor público no puede ser autoridad responsable, ya que el recurrente solo realiza un trabajo subordinado de carácter material o intelectual.
- c) La sentencia de la Sala Regional no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, ya que no se estudió la totalidad de los agravios de la demanda y no hubo pronunciamiento respecto los alegatos.
- d) El juicio ciudadano que resolvió el Tribunal local no era procedente porque la regidora no agotó la instancia previa del contencioso-administrativo.

#### **4.5. Consideraciones que sustentan el desechamiento**

---

**AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

## **SUP-REC-91/2021**

En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte ninguna inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna disposición electoral. Tampoco se advierte que el recurrente haya realizado planteamientos dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad en el actuar de la autoridad responsable o la omisión en el estudio de alguna cuestión cuya convencionalidad o constitucionalidad haya sido controvertida.

Al respecto, esta Sala Superior concluye que ninguno de los agravios analizados por la Sala Regional, así como los argumentos planteados por la parte recurrente se refieren a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Al resolver el asunto, la Sala Toluca no recurrió a cuestiones de esa índole, sino que realizó consideraciones de estricta legalidad relacionadas con lo ordenando por el Tribunal local al recurrente.

Si bien, el recurrente señala que se vulneraron los principios constitucionales de exhaustividad y congruencia, la realidad es que la argumentación que utiliza es genérica. Además, todos sus agravios están relacionados con planteamientos que no alegan la falta de estudio de temas sobre constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente versa su argumentación en afirmar que no impidió que la regidora accediera a su cargo ni a sus obligaciones inherentes.

Por lo tanto, el problema jurídico que se plantea en esta Sala Superior solo implica analizar y aplicar cuestiones de mera legalidad vinculadas a la confirmación de la Sala Regional a lo resuelto por el Tribunal local, como es analizar si el recurrente está o no facultado para otorgar la información que le requirieron o que nunca se le ha impedido a la regidora el ejercicio de su cargo. En consecuencia, esta Sala Superior no estaría en aptitud de interpretar, desarrollar o realizar un contraste de normas fundamentales, sino únicamente de disposiciones ordinarias ajenas a temas de constitucionalidad o convencionalidad, materias propias del recurso de reconsideración.



Además, admitir la demanda contravendría la competencia material que las salas regionales tienen al momento de analizar sentencias que, en principio, son definitivas e inatacables conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

Asimismo, es preciso señalar que tampoco se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio jurisprudencial relativo a la existencia de un notorio error judicial, puesto que se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, además de que la Sala Superior no observa ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso. En consecuencia, con base en las razones expuestas, resulta improcedente el presente medio impugnativo y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

Finalmente, para esta Sala Superior no pasa desapercibida la Jurisprudencia 4/2013 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>11</sup>. No obstante, el análisis de si fue correcto o no la aplicación de esa jurisprudencia por parte de la sala regional responsable tampoco es un tema de constitucionalidad. En la sentencia reclamada únicamente se analizó el escrito de demanda, a efecto de considerar una posible afectación en la esfera jurídica del recurrente, en el contexto de la excepcionalidad de la regla que les impide a las autoridades responsables promover medios de impugnación, para lo cual no se requirió realizar un análisis de inaplicación de las normas, ni la interpretación o aplicación de normas constitucionales, siendo que la aplicación de jurisprudencia por lo general es una cuestión de estricta legalidad.

En consecuencia, no es factible entrar al fondo, ya que el pronunciamiento que hizo la sala regional sobre la legitimación activa del recurrente no se

---

<sup>11</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

## **SUP-REC-91/2021**

vincula con un tema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la procedencia del recurso de reconsideración.

En ese sentido, de entrar al fondo, esta Sala Superior tendría que analizar si el actor tenía legitimación como autoridad responsable para manifestar agravios; sin embargo, ese análisis tampoco implicaría la oportunidad para analizar, fijar, interpretar o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de convencionalidad que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Esta Sala Superior ya ha considerado que la correcta aplicación de la citada jurisprudencia no es un tema de constitucionalidad, tal y como se resolvió en los precedentes SUP-REC-347/2020 Y SUP-REC-249/2020. De tal manera, no subsiste cuestión alguna que pueda ser revisable por esta Sala Superior.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-91/2021**

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.